REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40 Referencia:

Año: 1995 Fecha(dd-mm-aaaa): 13-07-1995

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE LAS MEDIDAS PARA

IMPEDIR LA DESVIACION DE PRECURSORES QUIMICOS Y SUSTANCIAS ESENCIALES.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22827 Publicada el: 17-07-1995

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. PENAL

Palabras Claves: Sustancias psicotrópicas, Narcóticos y abuso de drogas, Derecho Penal

Páginas: 7 Tamaño en Mb: 0.727

Rollo: 112 Posición: 1113

ARTICULO 2. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco

BALBINA HERRERA ARAUZ Presidenta

ERASMO PINILLA C. Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE JULIO DE 1995

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República

OMAR JAEN SUAREZ Ministro de Relaciones Exteriores a.i.

LEY No. 40
(De 13 de julio de 1995)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE LAS MEDIDAS PARA IMPEDIR LA DESVIACION DE PRECURSORES QUIMICOS Y SUSTANCIAS ESENCIALES, FIRMADO EN PANAMA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 1993 "

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE LAS MEDIDAS PARA IMPEDIR LA DESVIACION DE PRECURSORES QUIMICOS Y SUSTANCIAS ESENCIALES, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA SOBRE LAS MEDIDAS PARA IMPEDIR LA
DESVIACION DE PRECURSORES QUÍMICOS Y SUSTANCIAS ESENCIALES

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante "Las Partes", suscriben el presente Acuerdo con el fin de establecer mecanismos de control tendientes a evitar la desviación hacia actos ilícitos de precursores químicos y sustancias esenciales.

CONSIDERANDO que el delito del narcotráfico perturba gravemente la seguridad ciudadana, la tranquilidad y salubridad pública;

TENIENDO EN CUENTA que el consumo indebido y el tráfico de estupefacientes constituye una modalidad criminal de alcance internacional y por lo mismo, todos los Estados deben compartir la responsabilidad que de ellos se deriva;

RECONOCIENDO que es necesario elaborar y promulgar medidas en materia de prevención, disminución de la demanda, intercambio de información y salud pública con el fin de combatir la amenaza de las drogas;

CONSCIENTES que la importancia de los precursores químicos y sustancias en la elaboración de drogas ilícitas hace indispensable y urgente adoptar medidas apropiadas para impedir el empleo y desviación de dichos productos;

EN OBSERVANCIA del Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, en el sentido de efectuar una cooperación multilateral y buscar la acción eficaz de la comunidad internacional, que hacen necesario celebrar acuerdos bilaterales con el objeto de controlar la importación y exportación de precursores químicos y sustancias esenciales;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I PRECURSORES QUÍMICOS Y SUSTANCIAS ESENCIALES

- 1. Para los fines de este Acuerdo, se entenderá por "Precursores Químicos y Sustancias Esenciales", las sustancias como solventes, reactivos o catalizadores, que puedan utilizarse en los procesos químicos de elaboración, fabricación, extracción o preparación de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.
- 2. Al firmarse esta Acuerdo, las Autoridades Centrales Designadas iniciarán consultas para identificar los precursores químicos y sustancias esenciales que deben vigilarse.

Al entrar en vigor el Acuerdo, las Autoridades Centrales Designadas de común acuerdo y dentro del plazo de noventa (90) días, determinarán una lista de los precursores químicos y sustancias esenciales que deban someterse a vigilancia de conformidad con lo estipulado en el presente Acuerdo.

Una vez elaborada la lista, Las Partes la aceptarán mediante canje de notas por conducto diplomático, esta lista podrá ser modificada de común acuerdo por Las Partes, mediante el mismo procedimiento.

ARTICULO 11

AUTORIDADES CENTRALES DESIGNADAS

Las Autoridades Centrales Designadas para la ejecución del presente Acuerdo son: Por el Gobierno de la República de Panamá la Procuraduría General de la Nación y por el Gobierno de la República de Colombia el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Las Autoridades Centrales Designadas establecerán comunicación directa con el objeto de hacer efectivas las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO III

VIGILANCIA DE TRANSACCIONES INTERNACIONALES

DE PRODUCTOS QUIMICOS ESENCIALES

1. Cada una de Las Partes contratantes establecerá, según lo estipulado en el presente Acuerdo un sistema para controlar las transacciones internacionales de precursores químicos y sustancias esenciales.

Cada una de Las Partes exigirá que todas las personas naturales o jurídicas, con domicilio en el respectivo Estado, que importen o exporten esos precursores químicos y sustancias, ya sea por via terrestre, marítima o aérea, informen a las Autoridades Centrales Designadas lo concerniente a cada transacción. Los informes deberán comprender lo siguiente:

- a. Nombre, descripción y cantidad de cada producto químico esencial;
- Nombre, dirección, teleforo, telex y telefax del importador o exportador de cualquier producto químico esencial;
- c . Nombre, dirección, teléfono, telex y telefax del consignatario de cualquier producto químico esencial;

- d. Lugar y fecha de la importación, exportación, tránsito o transbordo de los precursores químicos y sustancias esenciales, así como el lugar y la fecha de su llegada.
- 2. Para los fines establecidos en el presente Acuerdo, cada Parte establecerá mecanismos de control y de investigación técnica, con el objeto de identificar las necesidades de la industria nacional, los métodos de distribución, las prácticas comerciales, la identificación de transacciones sospechosas, casos de desviación y pérdidas sin explicación.

ARTICULO IV INVESTIGACION E INTERCAMBIO DE INFORMACION

- 1. Cuando la autoridad designada de una Parte tenga conocimiento de una transacción de un producto químico esencial, hacia o dentro del territorio de la otra Parte, comunicará inmediatamente esa información a la Autoridad Central Designada de la otra Parte. Dicha información será considerada confidencial, es decir, sólo se utilizará para aplicación de la ley, esto incluirá cualquier secreto de negocios, comercial o profesional o de trámite comercial contenido en la información facilitada.
- 2. El objeto del presente Acuerdo consiste en la prestación de asistencia mutua entre Las Partes, por lo tanto, sus disposiciones no confieren derechos a particulares ni a terceras partes.
- 3. La Autoridad Central Designada que reciba la información a la que se refiere el Artículo III, investigará al consignatario, destinatario o destino de los precursores químicos y sustancias esenciales, con el fin de confirmar que dichos productos se emplearán únicamente para fines lícitos.

En el caso de que estos se envien a un consignatario, destinatario o destino dentro del territorio de la otra parte y sean vendidos o transferidos a un tercero, también se investigará a este último para asegurarse de que los precursores químicos y sustancias no se emplearán para fines ilícitos.

En el caso de la República de Colombia la investigación la realizarán las autoridades competentes por solicitud de la Autoridad Central.

- 4. Las Autoridades Centrales Designadas podrán solicitarse información concreta relativa a las transacciones de precursores químicos y sustancias esenciales realizadas dentro o entre sus territorios. La Autoridad Central Designada que reciba dicha información llevará a cabo las investigaciones necesarias e informará de sus hallazgos a la mayor brevedad, en concordancia con lo previsto en el párrafo 3 del anterior numeral.
- 5. La Autoridad Central Designada de una Parte notificará a la Autoridad Central Designada de la otra, tan pronto como sea posible, si tiene razones para creer que, con respecto al territorio de la otra Parte, exister precursores químicos y sustancias esenciales importados, exportados, en tránsito o en transbordo que están destinados a la elaboración, fabricación y extracción o preparación ilícitas de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.
- 6. Cuando una Parte reciba información que indique que ciertos precursores químicos y sustancias esenciales dentro de su territorio, entran o salen del rismo y que pueden ser desviados para su uso ilícito, interpondrá las acciones pertinentes de conformidad con su ordenamiento interno, con el objeto de impedir dicho desvío. En la medida en que sea apropiado, entablará procediemientos judiciales y/o administrativos contra los bienes y las personas naturales o jurídicas responsables.
- 7. Las Partes convienen evaluar continuamente la ejecución de este Acuerdo y realizarán consultas con el fin de mejorar su funcionamiento.

ARTICULO V DISPOSICIONES FINALES

1. Cualquier controversia que pueda surgir de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será solucionada entre las dos Autoridades Centrales Designadas y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a consultas entre las dos partes.

- 2. El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que Las partes Contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.
- 3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por una de Las Partes en cualquier momento, mediante nota diplomática la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte Contratante.

Suscrito en la Ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de noviembre de 1993, en dos ejemplares, cada uno en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

(FDO.) JOSE RAUL MULINO MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES (FDO.) NOFMI SANIN DE RUBIO MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES

(FDO.) JUAN E. CHEVALIER BRAVO
MINISTRO DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

(FDO.) AND PES GONZALEZ DIAZ MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Artículo 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco

BALBINA HERRERA ARAUZ Presidenta ERASMO PINILLA C. Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 13 DE JULIO DE 1995

ERNESTO PEREZ BALLADARES Presidente de la República OMAR JAEN SUAREZ Ministro de Relaciones Exteriores a.i.